

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena
	Nit. 890.906.852-7
Demandada:	Yuly Cecilia Vásquez Vélez C.C 1.128.451.830
Radicado	05001 - 41 - 89 - 009 - 2022 - 00414 - 00
Radicado	05001 - 41 - 89 - 005 - 2022 - 00778 - 00
Radicado 2ª	05001 31 03 015 2023 00271 00
Instancia	
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencias

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (CASA DE JUSTICIA – 20 DE JULIO), ambos de esta ciudad.

# ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso ejecutivo singular, promovido por Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena contra Yuly Cecilia Vásquez Vélez, correspondiendo el mismo por reparto al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual le asignó como radicado el número 2022-00414. Dicho Juzgado, por auto del 20 de septiembre de 2022 rechazó la demanda por competencia en razón del factor territorial y la remitió al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Casa de Justicia – 20 de Julio), por considerar "... la demandada tiene su domicilio en la dirección Calle 36 Número 36-34 de esta localidad, que verificada a qué comuna pertenece, se encuentra que ésta hace parte de la comuna 12 de Medellín.

Las anteriores, son razones para sostener que la competencia debe establecerse por la regla general que corresponde al lugar del domicilio de la demandada—cláusula general de competencia territorial-, quien tiene su domicilio en la Calle 36 Número 36-34 de Medellín, dirección sobre la cual no tiene competencia territorial este Despacho, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

Así las cosas, la competencia territorial para conocer de la citada causa, recae en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. En consecuencia, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P.

En firme el presente proveído, se remitirá el expediente al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, para que proceda con el estudio de la citada causa."

Una vez recibido el expediente por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Casa de Justicia – 20 de Julio), se pronuncia mediante providencia del 7 de julio de 2023, rechazando la demanda y suscitando conflicto de competencia, sustentando su decisión así: "... del estudio del libelo demandatorio, se observa que la dirección de notificación de la parte ejecutada corresponde a la Calle 36 No. 36-34 de Medellín, la cual fue verificada en la página web https://www.sitimapa.com.co/, y arrojó que la referida dirección corresponde al Barrio El Salvador – Comuna 9 - Buenos Aires, y dicha comuna no se encuentra asignada por competencia a este Juzgado de Pequeñas Causas..."

#### **CONSIDERACIONES**

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) **legalidad,** pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad,** lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) la **indelegabilidad,** ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) **de orden público** puesto que se funda en principios de interés general.

### La Competencia por el factor Objetivo.

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

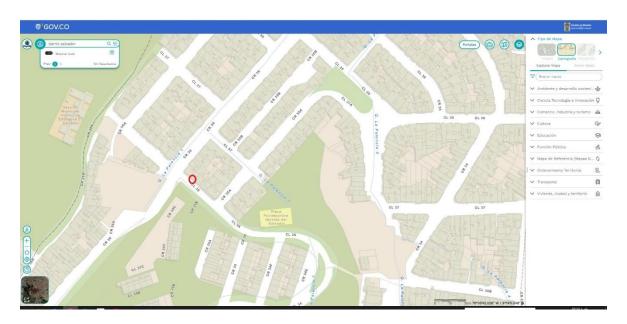
Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Frente a lo anterior, los artículos 17 y 18, regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente, atendiendo a la cuantía de los procesos. Así el artículo 17, parágrafo dispone que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°." Y dichos numerales hacen referencia a: 1° contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; además los contenciosos por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. Las sucesiones de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, y 3. Celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

Ahora, en presencia de un proceso ejecutivo existen dos fueros de competencia territorial para elegir: el primero, se encuentra en el artículo 28 numeral 1 del ibídem, y hace alusión al domicilio del demandado; y el segundo, dispuesto en el numeral 3 ejusdem que señala la competencia del juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos ejecutivos.

En el caso bajo estudio se desprende que la cuantía del proceso es de mínima, siendo ambos juzgados competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá entrar a analizar la competencia desde el factor territorial. Del líbelo de notificaciones se desprende que la dirección de la señora Yuly Cecilia Vásquez Vélez, es la Calle 36 No. 36-34 de la ciudad de Medellín, a lo que verificada la misma, se constató que efectivamente la dirección de la demandada para efectos de competencia, se encuentra en el barrio El Salvador.



A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que el JUZGADO 90 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, atiende la comuna 9, conformada cada uno por 17 barrios, entre estos, El Salvador. En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre el JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y el JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Casa de Justicia – 20 de Julio), asignando el conocimiento al primero de éstos a quien se ordenará remitir la demanda, y al segundo se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para que avoque conocimiento del mismo.

**TERCERO. COMUNICAR** al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Casa de Justicia – 20 de Julio), lo aquí decidido.

## **NOTIFÍQUESE**

# RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f8bc746d980c648fd9e98361097ffc27ce1a7e80fa9c31ef634604612dd826**Documento generado en 11/08/2023 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica